CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de ***CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO*** radicado con el No. 2021-00078-00, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 02 de noviembre de 2021.

DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO VERGARA GALVAO
DEMANDADO: DOLIS DEL PILAR MONTES MADRID
RAD: 704293184001-2021-00078-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO,** promovida por el señor **LUIS ALFREDO VERGARA GALVAO**, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora **DOLIS DEL PILAR MONTES MADRID**. Observa el Despacho que la presente demanda no cumple con lo establecido en el literal 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, así:

> "***Artículo 84. Anexos de la demanda.*** *A la demanda debe acompañarse:*
>
> *(…)*
>
> *3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
>
> *(…)"*

Lo anterior obedece a que en los anexos de la demanda, no se encuentran los registros civiles de nacimiento de los señores LUIS ALFREDO VERGARA GALVAO y DOLIS DEL PILAR MONTES MADRID, prueba que resulta esencial para efectuar la inscripción en el folio de nacimiento de cada uno de los cónyuges, conforme lo estipula el literal 2 del artículo 388 del Código General del Proceso.

También se percata el despacho, que la partida de matrimonio registrada en el libro 0001, folio 0024, número 0047, aportada como prueba en la presente demanda, fue expedida en fecha junio 08 de 2018, siendo necesario actualizar la misma, a fin de continuar con el presente tramite.

Por otro lado, se avizora que no se cumplen las premisas normativas contempladas en el Decreto 806 de 2020, integrado con el artículo 291 del Código General del Proceso, que establece:

El decreto 806 de 2020 establece:

> *"Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónicos los cuales corresponderán a los enunciados en la demanda.*
>
> *(…)*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al admitirse la demanda presente escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos.***
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."(Negrillas fuera de texto)*

El artículo 291 del C.G.P. manifiesta:

> *"**Artículo 291. Práctica de la notificación personal**. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*
>
> *(…)*
>
> *3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*
>
> *(...)*

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (…)". (Negrillas fuera de texto)

Establece la norma en comento, que el demandante debe remitir copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, esta operación puede ser realizada por dos vías. En primer lugar, se puede enviar por correo electrónico, en el caso que sea conocido, o en segundo lugar, si resulta desconocido el correo electrónico, en tal situación deberá enviarse en físico por medio de empresa de servicio postal acreditada, la cual debe certificar que la entrega se realice a la persona que corresponda, en la dirección física indicada. No obstante, en los anexos de la demanda aportados por la parte demandante, no se vislumbra la certificación que permita a esta operadora judicial cerciorarse que la persona que recibió el traslado de esta demanda, en efecto corresponda a la señora **DOLIS DEL PILAR MONTES MADRID.**

Vistas así las anteriores irregularidades, no queda otra alternativa que la de inadmitir la demandada presentada concediéndosele al citado profesional del derecho, un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 2 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Finalmente señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

"*Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.*

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado."

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO,** promovida por el señor **LUIS ALFREDO VERGARA GALVAO**, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora **DOLIS DEL PILAR MONTES MADRID**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfammajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Al presentar el escrito de subsanación ante este Despacho, simultáneamente deberá enviar copia del mismo a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCERLE personería jurídica al Abogado **HUMBERTO PAREDES BENÍTEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.501.736, y T.P. N° 47.776 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Por secretaría llévese estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza
YJBV

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***a85d09996a1e3217d5ec94797ad380c28e1717b47ef6555b5968b0776c93eb0b***
Documento generado en 02/11/2021 02:28:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica